



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 102

85962/2025

G [REDACTED], M [REDACTED] M [REDACTED] s/EVALUACION ART.
42 CCCN

Buenos Aires, de mayo de 2026.- JFA

AUTOS Y VISTOS:

I.- La pretensión de archivo deducida a fs. 121/122 por la UL Salud Mental Penal de la Defensoría General de la Nación no puede prosperar.

Ocorre que a fs.19, el 10 de noviembre de 2025 se intimó al causante a someterse a tratamiento de salud mental y acreditar su continuidad y evolución cada treinta días bajo apercibimiento de evaluación compulsiva en los términos del art. 42 CCyCN.

El 25 de febrero de 2026, en oportunidad de resolver el recurso de apelación en el inc.Nº 1, la Alzada declaró abstracta la cuestión, porque para esa fecha se encontraba vigente lo resuelto por el juez de feria el 21 de enero de 2026, esto es la búsqueda y evaluación ante el abandono de una internación involuntaria sin alta médica.

Si bien la Alzada anticipó que no compartía la intimación recurrida, lo cierto es que la resolución de fs. 19 no fue revocada. Cabe interpretar entonces que la resolución de fs. 19 conserva su vigencia.

II.- Ahora bien, a fs. 119 el Htal. [REDACTED] informó que el causante, luego de haber sido internado el día 24 de febrero de 2026 por una descompensación psicótica inducida por consumo de sustancias, fue dado de alta médica el día 4 de marzo de 2026 por haber cesado el riesgo para sí o terceros “con el compromiso de continuar tratamiento ambulatorio por Consultorios Externos de este hospital”. Sin embargo, al 17 de abril de 2026 no había vuelto a concurrir al nosocomio.



En tal estado corresponde hacer efectivo el apercibimiento de fs. 19, esto es ordenar su nueva evaluación compulsiva en los términos del art. 42 CCyCN a los fines establecidos en aquella resolución.

III.- No obstante ello, lo cierto es que la Alzada anticipó que no comparte la intimación ordenada por el suscripto el 10 de noviembre de 2025, lo que torna probable que la evaluación que aquí se ordena con sustento en la vigencia de lo ya resuelto a fs. 19 sea revocada.

Por ello, en obsequio a la autoridad de la Alzada, dispondré que la evaluación compulsiva no sea efectivizada hasta tanto sea consentida por la Unidad de Letrados, por el Organo de Revisión y por el Ministerio Público de la Defensa o en su defecto sea confirmada por el Superior.

IV.- En oportunidad de fundar la intimación de fs. 19 sostuve que así se conciliaba la intervención cursada desde sede penal, el derecho del paciente a la salud mental (art. 1 LSM), el principio de tutela judicial efectiva (art. 706 CCyCN y CNCiv. Sala B, expte. 76539/24 S., J.G.s/evaluación art 42, julio 2025), la menor restricción posible de los derechos y libertades (art. 31.f CCyCN, art. 14 LSM entre otras normas), los límites a la actuación judicial (art. 21 in fine LSM) y la protección del interesado y de terceros (art. 42 CCyCN).

Luego de un nuevo análisis, no encuentro que la intimación cursada vulnere las disposiciones de la ley de salud mental 26.657 ni otras normas o principios relativos a la libertad, autonomía, consentimiento médico o dignidad del paciente. Tampoco que la evaluación compulsiva para el caso de no cumplir la intimación constituya una sanción contra el causante.

V.- Los derechos de los habitantes de la Nación se ejercen conforme a las leyes que los reglamentan (art. 14 CN). Interpretando esta norma la CSJN ha expresado reiteradamente que en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 102

el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación (v. Fallos 258:269; 250:418; 262:205; 263:461; 308:814; 311:1176) y que si bien las libertades consagradas en el Capítulo Primero de la Constitución Nacional requieren un ejercicio efectivo para no quedar reducidas a simples declaraciones de derechos, no lo es menos que este ejercicio puede verse sujeto a las exigencias que razonablemente establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la Carta Magna (conf. doctrina de Fallos 297:201; 312:496).

Fue así que en el marco de un proceso donde se cuestionaba la constitucionalidad de la vacunación compulsiva, la CSJN estableció que "el artículo 19 citado le reconoce al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin intervención alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen el orden, la moral pública o los derechos de terceros" -("N.N, o U., V. s/ protección y guarda de personas", con fecha 12/06/2012 Fallos: 335:888, v. consid. 9º). Agregó la Corte que "la vacunación no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios en la población" (v. consid. "11).

La solución ofrecida por la CSJN para avalar la vacunación obligatoria puede trasladarse al caso en que se intima a una persona con padecimientos mentales ya diagnosticados, que cursó internaciones involuntarias y las abandonó sin alta médica y que incurrió en conductas antijurídicas penales que pusieron en riesgo o directamente provocaron lesiones a intereses y derechos ajenos por motivos de salud mental. De tal manera, la interpretación que hace la CSJN del art. 19 de la Constitución Nacional en casos de vacunación compulsiva resulta aplicable para imponer tratamientos médicos vinculados a la salud mental. Tanto en un caso como en otro se excede el ámbito de reserva del art. 19 CN porque las acciones en cuestión perjudican los derechos de terceros, de tal manera que no quedan exentas de la autoridad de los magistrados.



En nuestro fuero Nacional en lo Civil, si bien referido a un proceso de determinación de la capacidad, la Sala K resolvió recientemente que "la adopción de medidas tendientes a localizar y resguardar a personas que presentan antecedentes de involuntarias e inimputabilidad penal no constituye una restricción ilegítima de su autonomía personal, sino una medida orientada a garantizar su protección integral y tutela judicial efectiva. En tal sentido, se ha sostenido que el archivo de las actuaciones podría importar el desamparo de una persona que requiera la intervención estatal para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y la protección de su integridad personal (conf. CNCiv., Sala K, "V., M. A. s/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD", expte.1610/24 del 28/04/2026).

Bajo similar fundamento la jurisprudencia y doctrina admiten las "terapias bajo mandato judicial" en el ámbito de las revinculaciones filiales, puesto que si bien inciden sobre la autonomía personal, resultan proporcionales en relación con los derechos en juego de los otros integrantes de la familia (Mizrahi, Mauricio Luis, Tratado de la Responsabilidad Parental, Ed.Astrea, Buenos Aires, 2024, T.2 nro.239.a).

Es decir que los principios establecidos tanto por la CSJN como por algunas Salas de la Excma.Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tanto en cuestiones de salud mental como en otros ámbitos jurídicos, permiten sostener la resolución de fs. 19.

VI. A tales fundamentos se agrega el principio de prevención del daño, función que la responsabilidad civil está llamada a cumplir conforme art. 1708 CCyCN y que exige a toda persona "adoptar, de buena fe y conforme las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño" (art. 1710.b CCyCN). Pues bien, someterse a un tratamiento médico para recuperar o preservar la salud mental encuentra apoyo en esta norma que lo establece como "deber". Se trata de una medida "razonable" en tanto no impone una carga desproporcionada en relación a los antecedentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 102

del caso (declaración de inimputabilidad en sede penal, dictamen forense que acredita el padecimiento y el riesgo de probable deterioro de su condición y recomendación de tratamiento con seguimiento de terceros). Ahora también se cuenta con el compromiso expreso del paciente, según informe del Hospital Borda de fs. 119, compromiso que el paciente no cumplió.

El art. 1713 CCyCN permite que la sentencia, incluso de oficio, imponga obligaciones de hacer, tal como ocurre con la resolución de fs. 19. El apercibimiento de ordenar la búsqueda y evaluación en caso de incumplimiento no es una sanción sino la forma de ejecutar, dentro de los límites de lo posible y permitido por el ordenamiento jurídico, el tratamiento impuesto, siempre con miras a la protección de la salud del causante y la prevención de daños para el resto de la comunidad.

En tales términos quedan desarrollados los fundamentos que ya estaban implícitos en lo resuelto a fs. 19, ofreciéndolos a la consideración del Superior para la hipótesis de que el caso llegue nuevamente ante aquella instancia.

En consecuencia RESUELVO:

I.- Rechazar el archivo de la causa.

II.- Ordenar la búsqueda de paradero y evaluación del causante, en los términos ya dispuestos a fs. 19, la que se hará efectiva recién una vez consentida la presente resolución o confirmada por la Alzada.

III.- Notifíquese por Secretaría a la Unidad de Letrados Salud Mental Penal de la Defensoría General de la Nación, al Organo de Revisión ley 26657 y al Ministerio Público de la Defensa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 102

85962/2025

G■■■■■■■■■■, M■■■■■■■■■■ M■■■■■■■■■■ s/EVALUACION ART.
42 CCCN

Buenos Aires, de mayo de 2026.- JFA

Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto
contra la resolución de fs. 125.-



#40608635#503889588#20260527114600120